

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINÁ, CALDAS**

Palacio Municipal de Chinchiná. Piso 6. Telefax. (6) 8505995. Chinchiná, Caldas
Correo electrónico: j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO

RADICACION: 1717440890032022-00029-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL),

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO QUINTERO GRANADA
APODERADO: CARLOS ENRIQUE TORO SEPULVEDA

DEMANDADO: JOSE DANIEL RODRIGUEZ ACEVEDO
APODERADO: LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS

Del recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, contra el auto del 4 de mayo de 2022 donde no se vinculó al proceso a la señora Gloria Cecilia Múnera Henao, se da traslado a la parte demandante por tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 inciso 2º y 319-2º del Código General del Proceso.

FIJACIÓN LISTA: 12 DE MAYO DE 2022. (POR UN (1) DÍA)

TRASLADO: TRES (3) DÍAS:
DESDE: 13 DE MAYO DE 2022. HORA 8:00 A.M.
VENCE: 17 DE MAYO DE 2022. HORA 5:00 P.M.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Trujillo Narvaez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**764abef01774833420fc1e29ceca19076071e9535d4d0a9dd41f97c44fe
11300**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora

Inés Elvira Jaramillo Hoyos

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná – Caldas

E. S. D.

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Luis Fernando Quintero Granada
Demandado: José Daniel Rodríguez Acevedo
Radicado: 2022 – 00029 – 00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Leonardo González Vargas, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Manizales – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.259 expedida en Medellín – Antioquia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 221.870 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, y en virtud del artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio número 230 fechado del 04 de mayo de 2022 y notificado por estados electrónicos del 05 de mayo de 2022. Lo anterior, bajo los siguientes:

I. PETICIONES

Primero. Considerando la negativa en cuanto a la integración de la señora Gloria Cecilia Munera Henao a litis, solicito se sirva revocar la decisión contenida en la providencia fechada del 04 de mayo de 2022 y dictada dentro del proceso identificado con número 2022 – 00029 – 00.

Segundo. Que, en su lugar, se sirva integrar a la señora Munera Henao como litisconsorte necesario.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.

En el auto en comento, el Honorable Despacho mencionó lo siguiente:

1. Con respecto al requerimiento adicional a la parte demandada:

Los dineros a consignar deberán ser puestos a disposición de este proceso en cuantía del valor de los cánones de arrendamiento, conforme lo indica el artículo 384 numeral 4 inciso 3 del C.G.P.

Igualmente, se le informa que, en el proceso identificado con número de radicado 17-17440-89-003-2019-00234-00, en ningún momento se le ha dado la orden al demandado de consignar algún monto por concepto de cánones de arrendamiento, para claridad se transcribe la parte resolutoria de la sentencia No. 03 de fecha del 23 de febrero de 2021.

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora GLORIA CECILIA MUNERA HENAO, como arrendadora, y JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ ACEVEDO, como arrendatario, del inmueble local comercial situado en la calle 8 número 5 – 59 de esta ciudad, alinderado así: /// Por el oriente en 7.8 metros, con predio del señor Luis Carlos y Ruby Serna Álzate; por el occidente en 7.8 metros, con la calle 8ª; por el norte en 22.10 metros, con predio del señor Alberto Serna y CIA LTDA y Héctor Tamayo y CIA; por el sur en 16 metros, con herederos de Hemán Trujillo y en 6.10 metros con Alberto Serna y CIA LTDA y Aceneth Serna Álzate de V.

SEGUNDO: ORDENAR La restitución del inmueble descrito en el acápite primero a favor de GLORIA MUNERA HENAO, entrega que deberá hacer el demandado JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ ACEVEDO, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Si no opera la restitución dentro del termino concedido, se llevará a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO: FIJAR Como agencia en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 5º



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.

numeral 1° literal b) del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR: En costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por la secretaria de este Despacho. (NOTIFIQUESE Y ÚMPLASE INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS. JUEZ).

En gracia de discusión le quiero aclarar al Honorable Despacho lo siguiente:

En el proceso identificado con radicado 2022 – 00029 – 00 a través de auto interlocutorio número 230 fechado del 25 de abril de 2022, la misma Judicatura manifestó lo siguiente:

3. REQUERIMIENTO ADICIONAL A LA PARTE DEMANDADA:

Se dispone requerir a la parte demandada a fin de que para la fecha de celebración de la respectiva audiencia se sirva cancelar todos los rubros correspondientes a cánones de arrendamiento con el fin de poder ser escuchada en la misma.

En ilación a lo anterior, este suscrito le solicitó al Honorable Despacho a través de memorial enviado por correo electrónico el día 28 de abril de 2022, una solicitud de aclaración, solicitud de integración de un litisconsorcio necesario y una solicitud de prueba trasladada.

Respecto a la aclaración, se le pidió al Despacho para que se sirviera clarificar o informar sobre el requerimiento a la parte demandada; específicamente, sobre el pago que debía hacer ésta para poder ser escuchada en la audiencia del 392, fijada para el día 20 de mayo del hogano. La duda para este suscrito surgió en vista de dos situaciones. La primera, el Juzgado hace tal requerimiento sin hacer alusión a las pruebas aportadas por este abogado en la contestación de la demanda, las cuales constataban el pago de los meses alegados por la parte demandante y la segunda no hizo alusión al monto que debía cancelar la parte demandada por concepto de los cánones de arrendamiento como requisito sine quanon para que mi prohijado pudiera ser escuchado; lo anterior, en caso de no tener en cuenta lo dicho en la contestación de la demanda.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.

También, debo indicar a la Honorable Judicatura, que en ningún momento manifesté que esta última haya dado la orden de consignar algún monto por concepto de cánones de arrendamiento. La anterior manifestación, se hizo en cuanto al requerimiento realizado por el Juzgador, pero en el proceso identificado con radicado 2022 – 00029 – 00 a través de la providencia fechada del 25 de abril de 2022, no en el proceso con radicado 2019 – 00234 – 00, como lo menciona el Juzgado.

Asimismo, el Juzgado mencionó en el numeral de 2 de dicho auto lo siguiente:

Al demandado se le notificó la demanda el día 25 de marzo de 2022, término para contestar la demanda hasta el 08 de abril de 2022, el día 06 de abril, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solicitó pruebas, termino perentorio e improrrogable conforme al artículo 177 del C.G.P.

Por auto de fecha del 25 de abril de 2022 se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Es decir, que a las partes ya les precluyó la oportunidad de solicitar pruebas, y se esta a la espera de practicar las que ya fueron decretadas.

Respecto a este argumento del Despacho, debo iterar, primero, que la solicitud respecto a la vinculación a la litis como litisconsorcio necesario de la señora Munera Henao, no se hizo como solicitud de prueba, se hizo en virtud del artículo 61 del Estatuto Procesal General, el cual consagra lo siguiente:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

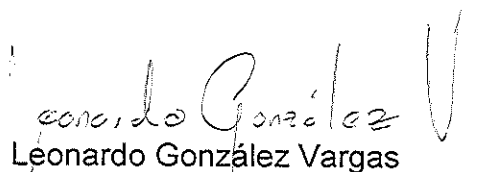
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En correspondencia, con lo consagrado en la norma antedicha, itero nuevamente al Juzgado que se pronuncie en derecho sobre esta solicitud, toda vez que la petición deprecada, no se está haciendo como prueba y además se está realizando dentro del términos estatuidos por la normativa procesal vigente.

Por último, se le solicita al Juzgador, se sirva aclarar el requerimiento adicional realizado a la parte demandada respecto al pago de los cánones de arrendamiento en la providencia fechada del 25 de abril de 2022 (Radicado 2022 – 00029 – 00), ya que lo esbozado por el Juzgado en el auto ya mencionado es confuso.

Del señor Juez,

Atentamente,



Leonardo González Vargas

Cédula de ciudadanía No. 1.128.269.259 de Medellín

Tarjeta Profesional No. 221.870 del Consejo superior de la Judicatura

Abogado – Prothege Soluciones Jurídicas S.A.S.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Elaboró - Revisó y Aprobó: Leonardo González – Jonatan Bernal.

Radicado: 2022-00029-00
Convoca audiencia art. 392 C.G.P.

SECRETARÍA: En este asunto verbal de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial), promovido por LUIS FERNANDO QUINTERO GRANADA, contra JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, el demandado contestó la demanda propuso excepciones de mérito, al demandante se le corrió traslado.

Abril 25 de 2022

Oscar Mauricio Trujillo Narváez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINÁ, CALDAS**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Radicado 2022-00029
Interlocutorio No. 230*

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el asunto de la referencia se fija fecha para el trámite de la audiencia de que trata el artículo 392 (que remite al 372 y 373) del Código General del Proceso.

La asistencia a la audiencia para las partes y sus apoderados es obligatoria y la inasistencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral cuarto del artículo 372.

Control de legalidad: realizado el correspondiente control de legalidad, no se observan causales de nulidad ni irregularidades que requieran de medidas tendientes al saneamiento del proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL.

- Copia contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 18 de mayo de 2016.
- Copia contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 18 de agosto de 2017.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO.

2.1 INTERROGATORIOS DE PARTE:

- José Daniel Rodríguez Acevedo
- Luis Fernando Quintero Granada

2.2 TESTIMONIO:

- Gloria Cecilia Múnera Henao. Dirección carrera 11 No. 10-21 Barrio Centro, Restrepo, Valle del Cauca, Celular: 314 6854330, Correo electrónico casadelcampesinorv@yahoo.com

2.3 DOCUMENTAL

- Contrato de arrendamiento de fecha 18 de julio de 2019
- Recibos de pago por concepto de canon de arrendamiento fechados del 05 de noviembre y 05 de diciembre de 2021
- Recibo de pago consignado al secuestre
- Recibos de pago consignados a órdenes del Despacho.

3. REQUIERIMIENTO ADICIONAL A LA PARTE DEMANDADA

Se dispone requerir a la parte demandada a fin de que para la fecha de celebración de la respectiva audiencia se sirva cancelar todos los rubros correspondientes a cánones de arrendamiento con el fin de poder ser escuchada en la misma.

SEGUNDO: Se señala como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:30 a.m., diligencia en la que se practicarán las pruebas decretadas, se agotarán las etapas procesales contempladas en los artículos 372 y 373 ibidem y se dictará sentencia.

Se advierte a las partes que por su inasistencia injustificada se podrán presumir como ciertos los hechos de la demanda o de la contestación, respectivamente, que admitan prueba de confesión.

PREVENIR a las partes para que hagan comparecer a la audiencia a los testigos solicitados, pues en esa oportunidad se le tomará el testimonio respectivo de considerarlo procedente, recordándoles que corresponde a la parte solicitante de la prueba, la carga frente a la citación y comparecencia de los declarantes, para lo cual podrán solicitar a la Secretaría del Despacho, si así lo requieren, la expedición de las citaciones.

PONER DE PRESENTE que en aplicación de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25/02/2002 emanado por el C.S.J, se privilegiará la virtualidad de las audiencias y diligencias, a menos que las circunstancias lo demanden, para lo cual deberán realizarse con restricciones de acceso que establezca el director del proceso, en el marco de los protocolos y

disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Es por ello, que se requiere a las partes y a sus abogados, para que informen al Despacho el número de sus teléfonos celulares y correos electrónicos, si es que aún no obran en el expediente, y de sus testigos, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

CUARTO: A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 51 del 26 de abril de 2022. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

OSCAR MAURICIO TRUJILLO NARVÁEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Elvira Jaramillo Hoyos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69365c1f6c49308125daf080efc209ba6747ae5f7fa7d0c68e65741ccacf7435

Documento generado en 25/04/2022 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora

Inés Elvira Jaramillo Hoyos

Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Chinchiná – Caldas

E. S. D.

Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Luis Fernando Quintero Granada
Demandando:	José Daniel Rodríguez Acevedo
Radicado:	17-174-40-89-003-2022-00029-00
Asunto:	Solicitud de aclaración – Solicitud de integración litisconsorcio necesario – Solicitud de prueba trasladada

Leonardo González Vargas, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.259 expedida en Medellín – Antioquia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 221.870 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva y estando dentro del término procesal, solicito lo siguiente:

La Honorable Judicatura a través de auto fechado del 25 de abril de 2022 y notificado a través de estado electrónico fechado del 26 de abril del hogaño, manifestó:

Radicado: 2022-00029-00

Convoca audiencia art. 392 C.G.P.

SECRETARÍA: En este asunto verbal de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial), promovido por LUIS FERNANDO QUINTERO GRANADA, contra JOSÉ DÁNIEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, el demandado contestó la demanda propuso excepciones de mérito, al demandante se le corrió traslado.

Abril 25 de 2022

Oscar Mauricio Trujillo Narváez

Secretario



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CHINCHINÁ, CALDAS Veinticinco (25) de
abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-00029

Interlocutorio No. 230

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el asunto de la
referencia se fija fecha para el trámite de la audiencia de que trata el artículo 392
(que remite al 372 y 373) del Código General del Proceso.

La asistencia a la audiencia para las partes y sus apoderados es obligatoria y la
inasistencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral cuarto del artículo
372.

Control de legalidad: realizado el correspondiente control de legalidad, no se
observan causales de nulidad ni irregularidades que requieran de medidas
tendientes al saneamiento del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná,
Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las pruebas aportadas y solicitadas por las
partes.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL.

- Copia contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 18 de mayo de
2016.
- Copia contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 18 de agosto
de 2017.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

Radicado: 2022-00029-00

Convoca audiencia art. 392 C.G.P.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO.

2.1 INTERROGATORIOS DE PARTE:

- José Daniel Rodríguez Acevedo
- Luis Fernando Quintero Granada

2.2 TESTIMONIO: - Gloria Cecilia Múnera Henao. Dirección carrera 11 No. 10-21 Barrio Centro, Restrepo, Valle del Cauca, Celular: 314 6854330, Correo electrónico casadelcampesinorvO yahoo.com

2.3 DOCUMENTAL

- Contrato de arrendamiento de fecha 18 de julio de 2019
- Recibos de pago por concepto de canon de arrendamiento fechados del 05 de noviembre y 05 de diciembre de 2021
- Recibo de pago consignado al secuestre
- Recibos de pago consignados a órdenes del Despacho.

3. REQUERIMIENTO ADICIONAL A LA PARTE DEMANDADA

Se dispone requerir a la parte demandada a fin de que para la fecha de celebración de la respectiva audiencia se sirva cancelar todos los rubros correspondientes a cánones de arrendamiento con el fin de poder ser escuchada en la misma.

SEGUNDO: Se señala como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:30 a.m., diligencia en la que se practicarán las pruebas decretadas, se agotarán las etapas procesales contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem y se dictará sentencia.

Se advierte a las partes que por su inasistencia injustificada se podrán presumir como ciertos los hechos de la demanda o de la contestación, respectivamente, que admitan prueba de confesión.



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

PREVENIR a las partes para que hagan comparecer a la audiencia a los testigos solicitados, pues en esa oportunidad se le tomará el testimonio respectivo de considerarlo procedente, recordándoles que corresponde a la parte solicitante de la prueba, la carga frente a la citación y comparecencia de los declarantes, para lo cual podrán solicitar a la Secretaría del Despacho, si así lo requieren, la expedición de las citaciones.

PONER DE PRESENTE que en aplicación de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25/02/2002 emanado por el C.S.J. se privilegiará la virtualidad de las audiencias y diligencias, a menos que las circunstancias lo demanden, para lo cual deberán realizarse con restricciones de acceso que establezca el director del proceso, en el marco de los protocolos y

Radicado: 2022-00029-00

Convoca audiencia art. 392 C.G.P.

disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Es por ello, que se requiere a las partes y a sus abogados, para que informen al Despacho el número de sus teléfonos celulares y correos electrónicos, si es que aún no obran en el expediente, y de sus testigos, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

CUARTO: A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com



Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 51 del 26 de abril de 2022. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 70 de la Ley 527 de 1999.

OSCAR MAURICIO TRUJILLO NARVÁEZ

Secretario

En atención a lo manifestado por el Despacho, al suscrito le surge una inquietud con respecto al requerimiento adicional hecho a la parte pasiva, toda vez que, de acuerdo al escrito de contestación allegado en debida forma a esta Judicatura, se manifestó su disconformidad con lo esgrimido por el demandante, específicamente en lo relacionado con el hecho quinto de la demanda inicial. Lo anterior, con base en los comprobantes de pago aportados con el escrito contestatorio; los cuales evidencian que el canon de arrendamiento de los meses alegados por el demandante, se cancelaron a tiempo y por el monto acordado en el contrato de arrendamiento. Además, la Judicatura no mencionó nada referente a la carga impuesta por este mismo Despacho, al señor Rodríguez Acevedo, a quien se le dispuso seguir cancelando los cánones de arrendamiento del mismo inmueble que hoy es objeto de discusión en este proceso, a favor de esta Judicatura. Decisión pues, que se adoptó al interior del proceso identificado con radicado 171774-40-89-003-2019-00234-00.

Por lo anterior, le solicito al Despacho aclarar el auto en comento, y en su lugar, nos indique si está haciendo alusión a los montos que alega el demandante como incumplidos o, por el contrario, se refiere a los pagos que debe hacer el demandado respecto a los meses posteriores al mes de enero y hasta que se lleve acabo la audiencia del 392. Si se trata de los últimos, le solicitamos al Despacho igualmente, nos indique en que montos se deben realizar, pues media una orden judicial de este mismo Despacho, para que se cancelen también unos cánones de arrendamiento a ordenes de este. Providencia entonces que se originó en el proceso identificado con número 171774-40-89-003-2019-00234-00.

La anterior solicitud, se hace en virtud de lo consagrado en el artículo 285 del Estatuto Procesal General.

Igualmente, le solicito a este Despacho se sirva vincular a la señora Gloria Cecilia Munera Henao al proceso que hoy nos atañe, en virtud de que esa última también



Cel. 305 2998415



sjuridicas3@gmail.com

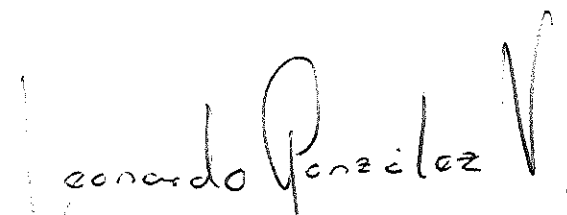


Cra. 21 No. 30-03
oficina 701/ Centro
Manizales- Colombia

tiene un derecho común y proindiviso sobre la propiedad que es objeto de arrendamiento. Esta solicitud se hace en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso y consideramos que es necesario la integración de la mencionada, pues las resultas del proceso la pueden afectar; además, su integración en esta relación jurídico procesal, resulta indispensable en búsqueda de una verdad material y protección y garantías de los derechos del demandado.

Por último y considerando que esta discusión se surte en otro proceso de la misma calidad, solicitamos de la manera más amable al Despacho de Conocimiento, para que de manera oficiosa ordene el traslado de copias auténticas del expediente del proceso identificado con radicado 171774-40-89-003-2019-00234-00 a este proceso; toda vez que permitirá de acuerdo a dicho plenario, demostrar que el acá demandando ha actuado de manera proba y correcta en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y que el enfrentamiento legal que ha debido asumir este último, ha sido como consecuencia de las diferencias de los propietarios del inmueble arrendado respecto a su administración y que, acudiendo al desconocimiento y situaciones no imputables al arrendatario y/o inquilino, se han valido de dichas situaciones, para presionar por un lado y por el otro el pago de los cánones de arrendamiento. Discrepancias entres los comuneros que han puesto evidentemente en una condición de debilidad manifiesta y una condición precaria al demandado. Esta solicitud se hace en virtud del artículo 174 del C.G.P.

Atentamente,



LEONARDO GONZALEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía 1.128.269.259 expedida en Medellín
Tarjeta Profesional 221.870 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado – PROTHEGE SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.





juridicas soluciones <sjuridicas3@gmail.com>

Radicado 17-174-40-89-003-2022-00029-00

1 mensaje

juridicas soluciones <sjuridicas3@gmail.com>
Para: j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: caentos2009@hotmail.com

28 de abril de 2022, 13:06

Doctora

Inés Elvira Jaramillo Hoyos

Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Chinchiná – Caldas

E. S. D.

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado

Demandante: Luis Fernando Quintero Granada

Demandando: José Daniel Rodríguez Acevedo

Radicado: 17-174-40-89-003-2022-00029-00

Asunto: Solicitud de aclaración – Solicitud de integración litisconsorcio necesario – Solicitud de prueba trasladada

Leonardo González Vargas, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.259 expedida en Medellín – Antioquia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 221.870 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva y estando dentro del término procesal, realizo una solicitud a través de memorial que se anexa.

Atentamente,

LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía 1.128.269.259 de Medellín.

Tarjeta Profesional 221.870 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado – PROTHEGE SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

 Memorial (Radicado 17-174-40.89-003-2022-00029-00.pdf)
394K

SECRETARÍA: A despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (local comercial), instaurado por LUIS FERNANDO QUINTERO GRANADA, contra JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, pendiente resolver solicitud aclaración auto que decreta pruebas y fija fecha audiencia art. 392 C.G.P.

Mayo 03 de 2022.

Oscar Mauricio Trujillo Narváez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINÁ, CALDAS**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00029-00

En el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (local comercial), instaurado por LUIS FERNANDO QUINTERO GRANADA, contra JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, con el fin de dar respuesta a la solicitud de aclaración del auto de fecha 25 de abril de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandada, se considera lo siguiente:

1. Con respecto al requerimiento adicional a la parte demanda:

Los dineros a consignar deberán ser puestos a disposición de este proceso en cuantía del valor de los cánones de arrendamiento, conforme lo indica al artículo 384 numeral 4 inciso 3 del C.G.P.

Igualmente, se le informa que, en el proceso identificado con número de radicado 17-174-40-89-003-2019-00234-00, en ningún momento se le ha dado la orden al demandado de consignar algún monto por concepto de cánones de arrendamiento. Para claridad se transcribe la parte resolutoria de la sentencia No. 03 de fecha 23 de febrero de 2021.

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora GLORIA CECILIA MÚNERA HENAO, como arrendadora, y JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, como arrendatario, del inmueble local comercial, situado en la calle 8 número 5 - 59 de esta ciudad, alinderado así:/// Por el oriente en 7.8 metros, con predio del señor Luis Carlos y Ruby Serna Álzate; por el occidente en 7.8 Metros, con la calle 8a; por el norte en 22.10 metros, con predio del señor Alberto Serna y CIA LTDA y Héctor Tamayo y CIA; por el sur en 16 metros, con herederos de Hernán Trujillo y en 6.10 metros con Alberto Serna y CIA. Ltda. y Aceneth Serna Álzate de V.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble descrito en el acápite primero a favor de GLORIA CECILIA MÚNERA HENAO, entrega que deberá hacer el demandado JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Si no opera la restitución dentro del término concedido, se llevará a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 5º numeral 1º literal b) del Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por la secretaría de este Despacho. (NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS. JUEZ).

2. Con respecto a la vinculación de terceros y solicitud de pruebas.

Al demandado se le notificó la demanda el día 25 de marzo de 2022, término para contestar la demanda hasta el 08 de abril de 2022, el día 06 de abril, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solicitó pruebas, término perentorio e improrrogable conforme al artículo 117 del C.G.P.

Por auto de fecha 25 de abril de 2022 se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Es decir, que a las partes ya les precluyó la oportunidad de solicitar pruebas, y se está a la espera de practicar las que ya fueron decretadas.

Por último, se le recuerda al apoderado de la parte demandada que el testimonio de la señora Gloria Cecilia Múnera Henao fue decretado como prueba y es su responsabilidad citarla para comparecer al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 55 del 05 de mayo de 2022. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

OSCAR MAURICIO TRUJILLO NARVÁEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Elvira Jaramillo Hoyos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec02d8d86c6b1678b4118c30f684cfe972de55118ca8dff479086edce39c77d5

Documento generado en 04/05/2022 07:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>